

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada en nombre propio, presentada por el señor **ERICK SANTIAGO OLARTE GONZÁLEZ**, con apoderado especial, contra el señor **JOHAN SEBASTIÁN RUEDA SOSSA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- La presentación de la **pretensión SEGUNDO condenatoria** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en la misma pretensión VARIAS ACREENCIAS, obviando que debe formularlas por separado, por tanto, deberá redactar nuevamente las pretensiones, discriminando por NUMERAL cada acreencia laboral reclamada identificada por NOMBRE, periodo de causación y valor, corrigiendo la numeración.
- 2.- La presentación de la **pretensión QUINTO condenatoria** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en la misma pretensión VARIOS CONCEPTOS, obviando que debe formularlas por separado, por tanto, deberá redactar nuevamente las pretensiones, discriminando por NUMERAL cada aporte al sistema de seguridad social, identificado por NOMBRE, periodo de causación y valor, corrigiendo la numeración.

Además, OMITE CUANTIFICAR esa pretensión, falencia que debe corregir en la forma antes indicada.

En tratándose de **aportes a pensión** debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por el demandado, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Se advierte que pese a que la orden del fallo pueda ser impartida de forma abstracta lo cierto es que los aportes a pensión corresponden a una prestación que es CUANTIFICABLE EN DINERO, razón por la que están asignados al conocimiento de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, quienes solo conocen asuntos por razón de la cuantía.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

3.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4.- En el acápite NOTIFICACIONES no indica el municipio de ubicación de la dirección de domicilio o residencia del demandado.

5.- La señorita VIVIANA NATHALIA MONCADA CÁCERES **carece de poder** para promover esta actuación, pues el mandato carece de presentación personal realizado en oficina de apoyo o Notaría (art. 74 CGP), ni allega mensaje de datos del cual el demandante remitió el poder (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

6.- No acredita la calidad de estudiante de derecho adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de la estudiante VIVIANA NATHALIA MONCADA CÁCERES, lo que impide efectuar su reconocimiento y dar trámite a la sustitución otorgada a la estudiante MARÍA GABRIELA RUEDA BARÓN.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

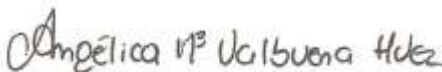
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada por el señor **ERICK SANTIAGO OLARTE GONZÁLEZ** contra el señor **JOHAN SEBASTIÁN RUEDA SOSSA**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **049 del 18 DE ABRIL DE 2024.**


IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEE
SECRETARIO

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8342dfbb1354cc286a4e0e6ca96c5c9fd0edac4e902abf4ac187c356134557ae**

Documento generado en 17/04/2024 02:11:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>